

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 6978 del 30 de agosto de 2019

Dentro del expediente LAM0800 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 6978 del 30 de agosto de 2019, el cual ordena notificar a: **ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 6978 proferido el 30 de agosto de 2019, dentro del expediente No. LAM0800 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 01 de octubre de 2019 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 01/10/2019

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAM0800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06978
(30 de agosto de 2019)

Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental y se toman determinaciones”

LA ASESORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los artículos 3 numeral 2, 13 numeral 9 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, Resolución 01511 del 7 de septiembre de 2018 y la Resolución 888 del 24 de mayo de 2019 aclarada a través de la Resolución 894 de 24 de mayo de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental ordinaria a las sociedades ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A., INTERGASES DEL PACÍFICO S. A. y VELOGAS DE OCCIDENTE LTDA, para el proyecto “Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo”, en el departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 1031 del 20 de septiembre de 1996, el Ministerio del medio Ambiente modificó la licencia ambiental ordinaria otorgada mediante Resolución 270 de 1996, en el sentido de autorizar la línea del propanoducto desde la estación de Ecopetrol en el municipio de Yumbo hasta las plantas almacenadoras localizadas en el corregimiento de Mulaló y adicionalmente aceptó el Plan de Contingencia para la operación del propanoducto a las plantas almacenadoras de gas licuado de petróleo en el corregimiento de Mulaló, municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Que con Auto 163 del 24 de febrero de 2004, el Ministerio ordenó archivar el expediente LAM0800, en el que obran las actuaciones correspondientes a la licencia ambiental ordinaria otorgada mediante Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, para la Construcción, Instalación y Operación de un propanoducto en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca; sin embargo el proyecto y el expediente mediante Auto 1327 del 27 de abril de 2010, fue reactivado.

Que mediante comunicación con radicación del 1 de marzo de 2010, la sociedad ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A. solicitó al Ministerio, autorizar la

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

cesión parcial, irrevocable e incondicional a favor de la sociedad INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P. de todos los derechos y obligaciones que consagrados en la licencia ambiental ordinaria otorgada por medio de la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, no obstante a la fecha no se ha cumplido con la totalidad de los requisitos para efectuar la cesión solicitada.

Que el grupo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, el 22 de febrero de 2019, efectuó visita de seguimiento ambiental al proyecto, y emitió concepto técnico 798 del 15 de marzo de 2019.

Que el Concepto Técnico 798 del 15 de marzo de 2019 sirve de fundamento técnico ambiental para el presente acto administrativo, cuyo objeto es el seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas a las sociedades titulares de la licencia ambiental del proyecto para el periodo de seguimiento comprendido entre la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorgó licencia ambiental ordinaria hasta el 22 de febrero de 2019, fecha de la vista ambiental al proyecto, respecto del cual se hacen las siguientes observaciones:

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

“(..)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente seguimiento ambiental, consiste en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, en su fase de operación, durante el periodo comprendido entre marzo de 1996 y febrero de 2019, con base en información documental presentada por los titulares de la licencia ambiental durante el periodo del seguimiento, y lo verificado y observado en la visita realizada por el equipo de seguimiento ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, el 22 de febrero de 2019.

ESTADO DEL PROYECTO**DESCRIPCIÓN GENERAL****Objetivo del proyecto**

El proyecto Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, tiene como objetivo transportar el gas propano desde el terminal de Ecopetrol hasta tres plantas de almacenamiento – envasado, localizadas en el corregimiento de Mulaló municipio de Yumbo.

Localización

El proyecto Propanoducto a planta de almacenamiento GLP en Yumbo se encuentra localizado en el corregimiento de Mulaló, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, entre la estación de Ecopetrol y donde se ubican las tres plantas de almacenamiento – envasado.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades existentes del Propanoducto a planta de almacenamiento GLP en Yumbo en la fase de operación, según lo observado durante la visita de seguimiento y la información que obra en el expediente:

Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto

No.	Infraestructura y/u obras	Coordenadas planas Datum magna sirgas Origen Bogotá	
		Este	Norte
1	Ducto de 6" y 2,75 ¹ km aproximadamente, en tubería de acero al carbón calibre 40.	735605	890471
		732303	888061
2	Postes del sistema de protección catódica y abscisado (durante la visita de seguimiento se observaron 4 postes)	--	--

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental.

Coordenadas aproximadas registradas durante la visita de seguimiento

(...)

Cambios menores autorizados y/o efectuados: De acuerdo con la información del expediente LAM0800, no se encuentran documentos en relación con actividades que hayan sido realizadas mediante calificación como cambios menores o giros ordinarios.

ESTADO DE AVANCE

Medios Abiótico y Biótico

Vías de acceso

El acceso al área del proyecto es por la ruta nacional 23, trayecto Yumbo – Vijes. El inicio del propanoducto es en la estación de Ecopetrol, la cual se localiza sobre el costado derecho de la vía nacional en inmediaciones de la carrera 8 de Yumbo, el trazado se recorre totalmente a través de la vía nacional en longitud aproximada de 2.54 km hasta la planta de Vidagas que se localiza en el corregimiento de Mulaló.

Línea y derecho de vía

Según la información existente en el expediente, lo informado por la sociedad INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P. durante la visita de seguimiento y las observaciones realizadas en campo, las características del derecho de vía y de la línea son las siguientes:

- **Ancho del derecho de vía:** 6 m, paralelo al costado izquierdo de la vía Yumbo – Vijes
- **Diámetro de la tubería:** 6"
- **Profundidad de la tubería:** 1.5 metros excepto en el cruce con el río Yumbo, donde la tubería se encuentra aérea en longitud aproximada de 7,5 metros
- **Longitud aproximada:** 2,75 km entre la estación de Ecopetrol y la entrada a la planta de INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P. (antes ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A.)

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el derecho de vía durante la visita de seguimiento, se realizó una sectorización del proyecto con base en el uso del suelo en el derecho de vía y en el terreno colindante, como se presenta en la Tabla “Sectorización del derecho de vía del Propanoducto”, sobre imágenes de AGIL ANLA (...).

¹ Según la información del expediente la longitud es de 2.54 km, no obstante, en la visita de seguimiento se registró una distancia aproximada de 2.75 km.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Teniendo en cuenta que en varios de los trayectos que se delimitan en la Tabla denominada “Sectorización del derecho de vía del Propanoducto” se identifican los siguientes hechos para los cuales, en el presente seguimiento ambiental se harán los requerimientos de cumplimiento correspondientes.

- A. Invasiones del derecho de vía o de su área colindante con edificaciones improvisadas que difieren del aislamiento general que se evidencia a lo largo del corredor vial nacional en los siguientes trayectos: Trayecto 2 (PK0+195 – PK0+886), Trayecto 4 (PK0+906 – PK1+078), Trayecto 7 (PK1+436 – PK 1+579).
- B. Presencia de individuos arbóreos de porte alto en el derecho de vía o aledaños, los cuales eventualmente podrían afectar la integridad de la tubería, en los Trayectos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 que se especifican en la Tabla denominada Sectorización del derecho de vía del Propanoducto.

Sectorización del derecho de vía del Propanoducto

Trayecto	Abscisas aproximadas	Área de influencia de Propanoducto y detalles del derecho de vía
1	P0+00 – PK0+195	<p>Área de influencia: Corredores vial y férreo.</p> <p>PK0+00 en la parte externa de la estación de Ecopetrol, donde se encuentra un poste de protección catódica y abscisado, con la señalización “Gas propano” y un número telefónico de emergencia de CONDUGAS (empresa encargada de la operación y mantenimiento del propanoducto).</p> <p>Aproximadamente en el PK0+030 la línea cruza la vía nacional y continúa por el costado izquierdo en dirección a Vijes, en este sector es paralela a la vía férrea.</p>
2	PK0+195 – PK0+886	<p>Área de influencia: Corredor vial y zona urbana de alta densidad.</p> <p>El ducto se ubica en el andén de la vía; en esta zona se encuentran usos de comercio, residenciales, de servicios, pequeña industria y mixtos.</p> <p>La mayoría de las edificaciones conservan el aislamiento vial (lo que evidencia la existencia de la normativa municipal al respecto), no obstante, se identifica invasión de esta zona con ocasionales construcciones cercanas al derecho de vía</p> <p>Se encuentran algunos individuos arbóreos de alto porte muy cercanos al ducto.</p>

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Trayecto	Abscisas aproximadas	Área de influencia de Propanoducto y detalles del derecho de vía
3	PK0+886 – PK0+906	<p>Área de influencia: Corredor vial, ronda del río Yumbo.</p> <p>La sociedad indicó que en este trayecto se hizo una pequeña variante para suspender el tubo debido a una ampliación de la vía. En el costado sur del puente el ducto se ubica a centímetros de un árbol de alto porte.</p> <p>En el cruce con el cauce se identifica la tubería en longitud aproximada de 7,5 m. a la altura de la calzada vial, soportada en los estribos del puente. La tubería se observó en buen estado y el derecho de vía despejado en el cauce.</p>
4	PK0+906 – PK1+078	<p>Área de influencia: Corredor vial y zona urbana de baja densidad.</p> <p>El derecho de vía colinda con predios que en su mayoría poseen cerramiento y su uso es prestación de servicios (parqueaderos, talleres de mecánica) y algunas edificaciones dispersas.</p> <p>También se encuentran árboles de alto porte, muy cercanos al ducto.</p>
5	PK1+078 – PK1+256	<p>Área de influencia: Corredor vial y uso recreativo.</p> <p>El derecho de vía colinda con un terreno aparentemente de uso recreativo (zona verde) con cerca viva conformada que conserva un aislamiento aproximado de 5 m respecto al costado izquierdo (occidental) del DERECHO DE VÍA.</p>
6	PK1+256 – PK1+436	<p>Área de influencia: Corredor vial, aislamiento (zona verde) de aproximadamente 35 m a zona urbana de alta densidad.</p> <p>En este trayecto se identifican varios individuos arbóreos de alto porte colindando con el ducto.</p>
7	PK1+436 – PK 1+579	<p>Área de influencia: Corredor vial y zona urbana de baja densidad.</p> <p>Los predios colindantes con el derecho de vía cuentan con cerramientos en cuyo interior se encuentran zonas de parqueo y construcciones aisladas; varios de ellos con edificaciones improvisadas hacia la zona de aislamiento vial, donde se realiza prestación de algunos servicios como montallantas, restaurantes, soldadura, entre otros.</p> <p>También se identifican varios individuos arbóreos adyacentes y/o dentro del derecho de vía.</p>
8	PK 1+579 – PK1+987	<p>Área de influencia: Corredor vial y terrenos no urbanizados.</p> <p>El derecho de vía discurre entre línea de energía y fila de árboles de alto porte.</p>

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Trayecto	Abscisas aproximadas	Área de influencia de Propanoducto y detalles del derecho de vía
9	PK1+987 – PK2+266	<p>Área de influencia: Corredor vial, aislamiento promedio de 30m a zona urbana de alta densidad</p> <p>El derecho de vía se encuentra en zona verde que corresponde a un separador entre la vía nacional una vía paralela de acceso al barrio Brisas de la Sultana.</p> <p>Se identifican varios individuos arbóreos de alto porte colindando y/o dentro del derecho de vía, algunos de ellos con susceptibilidad de volcamiento al parecer a causa de podas en el costado izquierdo donde se encuentra una red de energía.</p>
10	PK2+266 – PK2+750	<p>Área de influencia: Corredor vial y potreros en zona rural.</p> <p>El derecho de vía se encuentra en zona verde que corresponde al aislamiento vial respecto al cerramiento de los predios. se identifican varios individuos arbóreos de alto porte colindando y/o dentro del derecho de vía.</p> <p>Aproximadamente en el PK 2+705 hace un cruce con una vía paralela a la vía nacional e ingresa a la planta de INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P. de donde se derivan tuberías que conducen a las plantas de las sociedades CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A. E.S.P. y VELOGAS DE OCCIDENTE LTDA, las cuales se localizan inmediatamente al norte de INVERSIONES GLP.</p>

Otros aspectos del medio abiótico

Durante la visita de seguimiento ambiental, la sociedad INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P. informó que hace 4 años se transportaban aproximadamente 70.000 bls/mes de GLP, en 2018 el volumen se redujo a 7.000 bls/mes y en lo corrido de 2019, no se ha transportado ningún volumen a través del propanoducto y no se prevé esta actividad por lo menos durante el primer semestre de 2019, lo cual se debe fundamentalmente a los costos del gas que es suministrado por Ecopetrol S.A., a lo que se suman los costos de transporte hasta la estación de Yumbo, a través de los ductos de CENIT S.A., por lo tanto las sociedades titulares de la licencia ambiental ordinaria se han venido abasteciendo principalmente de GLP procedente de Casanare y transportado en carrotaques hasta sus plantas en el municipio de Yumbo.

Adicionalmente INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P. informó que realiza inspección frecuente del derecho de vía del ducto, labores de rocería cuando se requieren para mantener despejado el corredor, medición frecuente de los potenciales del sistema de protección catódica, un plan de revisión para verificar el revestimiento de la tubería mediante apiques, cada 5 años; además de control frecuente de la presión de la tubería, labor que realiza conjuntamente con Ecopetrol S.A., indicó que aun estando inactiva la línea requiere el control de presión debido a los cambios que experimenta el gas con la temperatura ambiente ya que el ducto se mantiene presurizado.

Según la sociedad INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P., como tal, la actividad de transporte de GLP en el ducto no genera ningún tipo de residuo que requiera manejo especial.

Medio Socioeconómico

Durante la visita de seguimiento ambiental se sostuvieron reuniones con funcionarios de la Oficina de Planeación y Personería del municipio de Yumbo, así como también con habitantes del barrio Guadalupe, Urbanización Brisas de la Sultana; barrio Guacandá y barrio Fray Peña del municipio de Yumbo.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

La visita de seguimiento que se llevó a cabo por del equipo de seguimiento ambiental el 22 de febrero de 2019 y contó con el acompañamiento de los empleados y profesionales tanto de las sociedades INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P., y según manifestaron es una de las actuales titulares de la licencia ambiental ordinaria y de la sociedad ATECH contratista de CONDUGAS, siendo esta última la encargada de la operación del ducto. Este personal apoyó el desarrollo logístico de la visita y proporcionaron información del proyecto.

El propanoducto que tiene una longitud aproximada de 2.54 km y que se localiza el costado izquierdo de la vía Panorama partiendo de la planta de la sociedad Ecopetrol S.A. (sentido Yumbo – Vijes) hasta el corregimiento de Mulaló, lugar en donde se localiza la planta de Vidagas, transcurre en jurisdicción del municipio de Yumbo en el sector oriental del mismo por las áreas pobladas de los barrios Fray Peña, Guacandá, Urbanización Brisas de la Sultana y Barrio Guadalupe; en relación a este último barrio hay que indicar que las viviendas fueron construidas con posterioridad a la construcción e instalación del propanoducto, según información de los habitantes, quienes indicaron que corresponden a viviendas entregadas por el Gobierno Nacional durante el periodo 2010-2018, mientras que el barrio Guacandá según la información consultada es uno de los barrios más antiguos del municipio de Yumbo, es decir se estima que una parte considerable de los actuales viviendas y establecimientos comerciales son previos a las actividades de construcción e instalación del proyecto.

Durante la visita de seguimiento realizada se pudo observar que especialmente en el sector cercano a la planta de Ecopetrol es decir en el área correspondiente al barrio Fray Peña e incluso alguna parte del barrio Guacandá existen tanto viviendas como establecimientos comerciales ubicados sobre el derecho de vía del proyecto (...)

A este respecto, y con el fin de verificar el manejo socio ambiental que se viene dado al proyecto, así como también complementar la información conducente a establecer el cumplimiento a las obligaciones ambientales vigentes, durante la visita de seguimiento se sostuvo interlocución informal con algunos pobladores cercanos al propanoducto, lo que permitió identificar que la población aledaña al derecho de vía no tiene mayor conocimiento de la existencia de la infraestructura del proyecto.

(...)

Igualmente, se sostuvo entrevista con funcionarios de la administración municipal de Yumbo, la Alcaldía Municipal delegó a la Oficina de Planeación Municipal, para atender la visita de seguimiento y proporcionar la información relacionada con el proyecto, así como también con la Personería Municipal quienes en términos generales manifestaron no tener mayor conocimiento sobre el trazado del propanoducto, así como también indicaron no haber recibido quejas procedentes de las comunidades cercanas al mismo.

En cuanto a la señalización existente del propanoducto, se observó a lo largo del recorrido de derecho de vía que se ubicaron 4 postes de protección catódica y abscisado con señalización “Gas Propano” los cuales si bien se encuentran en buenas condiciones en algunos casos debido a la falta de rocería no son fácilmente identificables. De igual forma si bien dicha señalización se ubica dentro del derecho de vía para los habitantes de las áreas pobladas aledañas al paso de ducto, no se tiene conocimiento sobre a cuál proyecto corresponde. Ello se pudo constatar con un habitante del barrio Guacandá en donde la señalización está ubicada muy cercana a su vivienda, pero sin embargo no se identifica claramente a que proyecto corresponde, toda vez en esta misma margen de la vía tubería se encuentra infraestructura de gas natural y un pastoducto.

Información y conocimiento del proyecto:

Conforme con la información dada por la población vecina al paso del propanoducto se pudo establecer que al no tener conocimiento acerca de la existencia y localización de la infraestructura en mención, así como tampoco del estado operativo del mismo no se reconocen los potenciales riesgos y/o precauciones que se deban tener en cuenta. Así

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

mismo, debido que en el mismo derecho de vía se encuentra tubería de gas natural como también un pastoducto de la sociedad Argos, resulta confuso para los habitantes de dicho sector diferenciar un proyecto de otro.

En lo que respecta a la Administración Municipal, la Oficina de Planeación y la Personería Municipal de Yumbo no se conoce del trazado del ducto en mención, así como tampoco de los permisos ambientales y las obligaciones a que está sujeta la operación del propanoducto. No obstante, según lo informado por el coordinador de la Oficina de Planeación Municipal si bien por su parte no se conoce información alusiva al proyecto es posible que la información de tal dependencia tales como archivos y/o bases de datos pueda reposar información relacionada con el trazado y existencia del proyecto. Es importante anotar al derecho de vía del propanoducto se identificó el adelanto de una obra correspondiente a la Alcaldía Municipal como es la localización de un parque infantil en el sector del barrio Guacandá, cuyas actividades al momento de la visita correspondían a una explicación superficial. Es relevante señalar que según lo manifestado por el director de la Oficina de Planeación Municipal no se consideró información sobre la existencia del propanoducto.

Atención a Peticiones, Quejas y Reclamos:

Sobre este particular se destaca que según la revisión de la documentación que obra en el expediente LAM0800, no se identificó información relacionada con quejas o inconformidades manifestadas por los habitantes en relación con alguna afectación por la presencia y operación del propanoducto y/o sobre algún incidente ambiental ocasionado por el mismo, que haya sido presentada a esta Autoridad Nacional Tal información pudo ser confirmada por los habitantes de los barrios Fray Peña, Guacandá, Urbanización Brisas de la Sultana y Barrio Guadalupe quienes en las entrevistas sostenidas manifestaron que a la fecha no tiene recordación de algún incidente y/o impacto ambiental generado por la instalación y operación del propanoducto. De igual forma, según la conversación sostenida con las Autoridades municipales indicaron que las dependencias en son funcionarios a la fecha no se han presentado quejas o reclamaciones respecto al desarrollo de la operación de las sociedades titulares con relación al proyecto, así como tampoco de posibles impactos ambientales que con ocasión de la actividad de transporte de gas propano se hayan generado a los recursos naturales.

Plan de Contingencia:

Según la información reportada durante la visita de seguimiento por parte de la sociedad INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P., actualmente no se cuenta con un plan de contingencia que lidere en particular alguna de las sociedades titulares del proyecto. Adicionalmente CONDUGAS (Atech) señaló que es la sociedad Ecopetrol S.A., quien lidera actividades tales como simulacros o adelanto de planes de ayuda mutua.

Según la información señalada por el funcionario de CONDUGAS (Atech), la cual opera el propanoducto para las 3 sociedades mencionadas no se han presentado incidentes con la operación del propanoducto durante el tiempo de operación del mismo. Por su parte, conforme a las entrevistas sostenidas tanto con habitantes cercanos al derecho de vía, así como también con las Autoridades Municipales por parte de CONDUGAS o de las sociedades titulares no se ha realizado alguna divulgación del Plan de Contingencias concerniente al proyecto. A este respecto la Personería Municipal indicó que Comité de Gestión del Riesgo municipal – CMGRD - no se ha tratado el tema concerniente a la existencia de algún plan de contingencia en relación al proyecto del propanoducto.

Si bien mediante comunicación del 22 de julio de 1996, la sociedad Almacenadora de Gas de Occidente S.A, en cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996 presentó Plan de Contingencia para evaluación y aprobación del entonces Ministerio del Medio Ambiente, el cual fue aprobado mediante la Resolución 1031 del 20 de septiembre de 1996, artículo tercero, la fecha las sociedades titulares de la licencia, no han

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

realizado alguna actualización del plan de contingencias que haya sido presentado a la ANLA y que esté en aplicación para la operación del propanoducto.

De otra parte, es de señalar que en relación a la línea de atención de emergencias que se indicada en los postes de protección catódica y señalización, no se encuentra en funcionamiento lo cual pudo ser constatado por el equipo de seguimiento ambiental al tratar de establecer comunicación en el número telefónico señalado.

(...)

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

Dado que la Resolución 0270 del 26 de marzo de 1996 otorgó una Licencia Ambiental Ordinaria al proyecto, las sociedades titulares de la misma deben tramitar los permisos, concesiones y autorizaciones pertinentes ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Revisada la información que reposa en el expediente, no se encuentran soportes documentales que permitan verificar si las titulares solicitaron y se les otorgó algún permiso a la Corporación. Así mismo, consultada la oficina Regional Suroccidente y la Dirección de Licencias Ambientales de la CVC manifestaron no tener conocimiento respecto al proyecto.

De acuerdo con lo indicado por la sociedad Inversiones GLP S.A. E.S.P. y lo observado durante la visita de seguimiento, en la fase de operación del Propanoducto no hay uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables. La operación de las plantas de almacenamiento – envase del gas requieren agua y realizar la disposición de aguas residuales; no obstante, dichas plantas no forman parte de la infraestructura y actividades licenciadas por el Ministerio en su oportunidad.

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Programas de Manejo Ambiental

El Plan de Manejo Ambiental del proyecto está conformado por las fichas de manejo y etapas que se especifican a continuación:

- **Plan de Gestión Social**
- **Fase de desarrollo**
 - Cumplimiento a requerimientos legales nacionales, regionales y municipales
 - Criterio para la selección de componentes
 - Proceso de negociación del derecho de vía
 - Información y reunión con la Comunidad
- **Fase de construcción**
 - Movilización y desmovilización
 - Programa de señalización de las obras en construcción: Instalación de vallas, barreras, dispositivos luminosos etc.
 - Manejo de sobrantes de excavación: cargue, transporte, descargue, almacenamiento.
 - Disposición final de sobrantes
 - Manejo ambiental en campamento: residuos sólidos, grasas, aceites y combustibles
 - Manejo del material de descapote
 - Cruces aéreos
 - Pruebas hidrostáticas

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

- Zanjado: excavación, tendido, soldadura y recubrimiento de la tubería
- Relleno de zanjas

En la información documental del expediente no se encuentra la identificación de los impactos ambientales ni con las medidas específicas para su prevención, mitigación, control y/o compensación; tampoco se encontró el informe de cumplimiento ambiental de las sociedades titulares de la Licencia Ambiental, sobre el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, ni del Plan de Gestión Social (transversal a dichas fases).

De otra parte, tampoco se encontraron los Programas, Proyectos y Fichas de manejo correspondientes a la fase de operación del proyecto.

Plan de Seguimiento y Monitoreo

En la información existente en el expediente no se encuentra lo relacionado con el Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Con base en lo anterior, en el presente seguimiento no es posible el análisis al cumplimiento de cada una de las Fichas de manejo y Fichas de seguimiento y monitoreo.

(...) Plan de Desmantelamiento y Abandono

En la información existente en el expediente no se encuentra lo relacionado con el Plan de desmantelamiento y abandono

(...)

Planes de compensación del medio biótico

Para la construcción y operación del propanoducto, según lo observado teniendo en cuenta que discurre paralelo a la vía Panamericana, no fue necesario realizar actividades de aprovechamiento forestal, ni remoción de cobertura de rastrojos, según lo informado por la sociedad, por lo tanto, no se establecieron medidas compensación forestal.

ANÁLISIS DE IMPACTOS NO PREVISTOS

Teniendo en cuenta que en la información existente en el expediente no se encuentra lo relacionado con la identificación de los impactos ambientales ni con las medidas específicas para su prevención, mitigación, control y/o compensación y, tampoco se encuentran informes, de las Sociedades titulares de la Licencia Ambiental, en los cuales se reporte el cumplimiento con el manejo ambiental general del proyecto; en el presente numeral no se hace el análisis de impactos no previstos, por las anteriores razones.

No obstante, durante la visita de seguimiento se identificaron situaciones que no han sido atendidas efectivamente durante el desarrollo del proyecto, por lo que se considera necesario imponer algunas medidas para su prevención, mitigación y control, como se especifica a continuación:

(...)

CONTEXTO REGIONAL

El municipio de Yumbo, cobra una significativa relevancia a nivel regional y nacional por la importancia de su principal actividad económica como es el desarrollo del sector industrial en su jurisdicción, en donde se localizan importantes industrias como Cementos del Valle, Cartón de Colombia, Eternit, Ecopetrol, entre otras, no obstante, dicho desarrollo industrial trae consigo importantes impactos socio ambientales tanto para el medio como para la población del municipio.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

El impacto directo de la industria sobre la naturaleza se produce básicamente por la ocupación del espacio la utilización de los recursos naturales y la generación de residuos, desechos y contaminantes².

Es así que en la visita de seguimiento ambiental y en el relacionamiento con las Autoridades locales se reconoció la importancia del seguimiento y control que se desarrolla por las Autoridades Ambientales regionales y nacionales para hacer un control eficaz a la implementación de medidas de prevención, mitigación, corrección y o compensación por parte de las industrias, de manera que se procure un desarrollo sostenible sin afectaciones tanto a la población como al medio ambiente.

(...)

CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo establecido en el concepto técnico 798 de 25 de marzo de 2019, se evaluó que las sociedades titulares de la licencia ambiental ordinaria del proyecto, dieron cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales para el periodo de seguimiento comprendido entre marzo de 1996 a febrero de 2019:

- **Resolución 0270 del 26 de marzo de 1996 Licencia Ambiental**
 - Artículo décimo cuarto, relacionado con la prohibición de realizar aprovechamiento de recursos naturales existentes en la zona.
 - Artículo décimo quinto, relacionado con la duración de las actividades de construcción y operación del proyecto.
 - Artículo vigésimo, relacionado con la comunicación de la resolución que otorgo licencia a la Alcaldía, Gobernación y Corporación.
- **Resolución 1031 del 20 de septiembre de 1996 modificó la licencia ambiental ordinaria.**
 - Artículo primero, relacionado con el lugar de construcción del propanoducto.
 - Artículo cuarto, relacionado con las condiciones de la berma.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias

² SAA Pérez, Yasir. Contaminación ambiental del complejo industrial de Yumbo – Cali. Universidad del Valle. Santiago de Cali 2013

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así mismo y en virtud de lo establecido en la Resolución 01511 del 7 de septiembre de 2018, *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”*, le corresponde a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo de seguimiento y control ambiental.

Por medio de la Resolución 2348 del 19 de diciembre de 2018, se delegó en el Asesor Código 1020 grado 13 del Despacho de la Dirección General, la suscripción de los actos administrativos derivados del seguimiento y control ambiental, específicamente respecto al sector de hidrocarburos, lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución 888 del 24 de mayo de 2018, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, nombro con carácter ordinario a la ingeniera ANA MERCEDES CASAS FORERO, en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 13, de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, por tanto es la funcionaria competente para la suscripción del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79). Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

Mediante la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107, de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, establece en su artículo 5° que además de la acusación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente e incluyó la reglamentación sobre el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

En cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa esta Autoridad Nacional, a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, las obligaciones establecidas e impuestas en la licencia ambiental ordinaria, con el propósito de prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Las obligaciones establecidas o impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental ordinaria, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que las sociedades, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental

PROCEDIMIENTO

El presente acto administrativo tiene fundamento en la función de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la autoridad ambiental conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el cual en el Libro 2 “Régimen Reglamentario del Sector Ambiente”, Parte 2 “Reglamentaciones”, Título 2 “Gestión Ambiental” Capítulo 3 “Licencias Ambientales” Sección 9 “Control y Seguimiento”, artículo 2.2.2.3.9.1., que establece el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental. De conformidad con esta norma, los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1°. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales procurarán fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2°. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3°. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.”

En cumplimiento del reglamento y conforme con la cita del artículo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, adelanta el seguimiento ambiental al proyecto objeto del presente acto administrativo.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS IDENTIFICADOS
RESULTADO DEL SEGUIMIENTO**

Conforme con lo evaluado ambientalmente en el concepto técnico 798 del 15 de marzo de 2019, las sociedades ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A., INTERGASES DEL PACÍFICO S. A. y VELOGAS DE OCCIDENTE LTDA, no ha dado cumplimiento a algunas obligaciones ambientales, para el periodo de seguimiento ambiental comprendido entre marzo de 1996 a febrero de 2019, en el proyecto de Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo, toda vez que:

- En el expediente no se encuentran informes que permitan verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Gestión Social del proyecto, incumpliendo lo dispuesto en la **Resolución 0270 del 26 de marzo de 1996, artículo tercero, respecto al Plan de Gestión Social.**
- Se construyeron dos plantas de almacenamiento que no se contemplaron en la licencia ambiental ordinaria otorgada, incumpliendo lo dispuesto en la **Resolución 0270 del 26 de marzo de 1996, artículo cuarto.**
- Revisada la información que obra en el expediente no se encuentra ningún soporte documental que permita verificar la concesión de agua utilizada durante la fase de construcción del propanoducto y la realización de la prueba hidrostática al mismo, incumpliendo la obligación según la cual deberán realizar el seguimiento y monitoreo y presentar los resultados para los cuerpos de agua donde se realicen cruces aéreos y pruebas hidrostáticas, **Resolución 0270 del 26 de marzo de 1996, artículo décimo octavo.**
- En la información del expediente no se encontró la identificación de los impactos ambientales ni las medidas ambientales específicas para su prevención, mitigación, control y/o compensación; tampoco se encontraron informes de cumplimiento ambiental de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental ordinaria, del Plan de Seguimiento y Monitoreo, del Plan de Gestión Social, ni acciones contenidas en el Plan de Contingencias, incumpliendo lo señalado en la **Resolución 0270 del 26 de marzo de 1996, artículo décimo noveno,** según el cual as diferentes actividades que conforman el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Contingencia propuestos, deben ser cumplidos en su totalidad.

CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA AUTORIDAD**EXIGENCIA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO**

El Artículo Séptimo de la Resolución 0270 del 26 de marzo de 1996, estableció la obligación de constituir a favor del Ministerio del Medio Ambiente, póliza de cumplimiento por un monto del 30% del valor anual del Plan de Manejo Ambiental. La cual debería ser renovada anualmente, para la vigencia de la vida útil del proyecto y dos (2) años más.

Dicha obligación fue establecida, con base en la normatividad vigencia al momento del otorgamiento de la Licencia Ambiental del Proyecto, esto es el Decreto 1753 de 1994, sin embargo de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, esto es el Decreto 1076 de 2015, esta póliza no es exigible.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Dicha situación corresponde a una pérdida de ejecutoria parcial del acto administrativo, la cual se fundamenta en la disposición del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. (...)
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
(...)”

Respecto al decaimiento del Acto Administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995 se pronunció en los siguientes términos “

(...)

El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutableidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutableidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto el requerimiento de la presentación de la póliza de cumplimiento exigida en el Artículo Séptimo de la Resolución 0270 del 26 de marzo de 1996, no será objeto de futuros seguimientos, como se establecerá en la parte dispositiva del presente acto.

SOBRE EL MODELO DE ALMACENAMIENTO GEOGRÁFICO- GDB

Mediante Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicada en el Diario Oficial 50.100 de 28 de diciembre de 2016, se modificó y consolidó el Modelo de almacenamiento geográfico para la evaluación de Estudios Ambientales (Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DDA y Estudio de Impacto Ambiental – EIA), el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental Específico -PMAE y los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, para los trámites de que trata el Capítulo 3 – Licencias Ambientales, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que los modifique o sustituya, metodología que es de carácter obligatorio para las autoridades ambientales de que trata el mencionado Decreto, como para los titulares de los instrumentos de manejo y control ambiental.

En este sentido, el Modelo de Almacenamiento de Datos Geográficos (Base de Datos Geográfica o GDB) es el punto de partida para estandarizar la entrega de los

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

productos geográficos y cartográficos de los proyectos sujetos a permisos y licenciamiento por parte de esta entidad, de manera que servirán como insumos al Sistema de Información Geográfica -SIG- de la ANLA; herramienta para la administración y gestión de la información georreferenciada que facilita y agiliza la toma de decisiones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En este orden de ideas en lo que corresponde al proyecto objeto de seguimiento mediante el presente acto, los informes de cumplimiento ambiental deberán ser presentados de conformidad con la metodología establecida en la referida norma.

SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL –ICA-

Ahora bien, es preciso indicar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución 077 del 16 de enero de 2019, dentro del cual se establecieron los meses de presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, teniendo en cuenta la periodicidad establecida en el instrumento de control y manejo ambiental y el último dígito del consecutivo del expediente.

No obstante lo anterior, para los casos en que el instrumento de manejo y control ambiental no hubiera definido la periodicidad para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la referida Resolución en el párrafo del Artículo Primero estableció les estableció una periodicidad anual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996 por la cual se otorgó la Licencia Ambiental al Proyecto y la Resolución 1031 del 20 de septiembre de 1996 que la modificó, no establecieron la periodicidad para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, estos deben ser presentados anualmente de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo del Artículo Primero de la Resolución 77 del del 16 de enero de 2019.

En lo que corresponde al mes para la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA-, el Artículo Segundo de la citada Resolución estableció para aquellos de entrega anual y cuyo último dígito del consecutivo del expediente fuera cero (0), el mes de junio, a partir del año 2010.

En lo que corresponde al Informe de Cumplimiento Ambiental a ser presentado en el año 2019; de acuerdo al régimen de transición dispuesto en Artículo Tercero de la Resolución en cita, este debió ser presentado en el mes de julio de año en curso, correspondiente al periodo de reporte, año 2018.

Con relación a la presentación de los Informes de Cumplimiento ambiental es pertinente señalar que estos deberán ser elaborados con base en la metodología establecida en Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, mediante la cual se adoptó el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos y la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 por la que se modificó y consolidó el Modelo de Almacenamiento de Datos Geográficos, además de contener la información requerida en el Artículo Quinto de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019.

En lo que corresponde a la validez del Informe de Cumplimiento Ambiental el Artículo Cuarto de la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, establece:

“ARTÍCULO CUARTO. *Se entenderá presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) cuando se valide la conformidad de la información presentada*

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

PARÁGRAFO PRIMERO. *se entenderá como válido y conforme el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) cuando se cumpla con la completitud, totalidad, consistencia y estructura de la información presentada.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *En caso de que la información presentada por parte del usuario requiera ajustes, deberá presentarlos en un término máximo de un (1) mes, contados (SIC) a partir del pronunciamiento de la Autoridad Ambiental*

Parágrafo tercero. En caso de presentarse diferencias en la información entregada, prevalecerá la exigida en el Modelo de Almacenamiento de Datos Geográficos, en caso de que aplique”.

En este orden de ideas solo se entenderá presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- una vez declarado como válido y conforme, bien sea con la primera presentación o una vez corregido conforme a los requerimientos efectuados.

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

Que la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el entonces Ministerio de Ambiente actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA, su artículo 5 sobre las funciones del ministerio, estableció entre estas:

“(…)

35) Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan, incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

En lo que corresponde a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la citada Ley en su artículo 31, dispuso:

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

De otra parte, el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas establece:

ARTICULO 2o. El objeto general del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres que será conocido con las siglas -PNC- es servir de instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que éstos puedan ocasionar, y dotar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de una herramienta estratégica, operativa e informática que permita coordinar la prevención, el control y el combate por parte de los sectores público y privado nacional, de los efectos nocivos provenientes de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en el territorio nacional, buscando que estas emergencias se atiendan bajo criterios unificados y coordinados.

(…)

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Adicionalmente el artículo 5º ibidem establece los principios fundamentales que guían al Plan y a las entidades del sector público y privado en relación con la implementación, ejecución y actualización del Plan, dentro de estos el numeral 11 establece el Análisis de riesgo y capacidad de respuesta, en los siguientes términos:

“11. Análisis de riesgos y capacidad de respuesta. Se debe realizar evaluación de riesgos como base fundamental para la formulación de los planes de contingencia y establecer la identificación y conocimiento de las áreas críticas, entendidas como los sitios donde los recursos naturales son de alto valor ecológico, comercial o turístico, sensibles a la presencia masiva de un derrame y susceptibles en alto grado a la ocurrencia de dicho evento. Factor determinante para la capacidad de respuesta del PNC”.

Adicionalmente el Artículo 8 ibidem, dispone:

“Los lineamientos, principios, facultades y organización establecidos en el PNC, deberán ser incorporados en los planes de contingencias de todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten, comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, o que tengan bajo su responsabilidad el control y prevención de los derrames en aguas marinas, fluviales o lacustres”.

En este sentido, los titulares de los instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- deberán contemplar y desarrollar en sus Planes de Contingencia los lineamientos, principios, facultades y organización previstos en el Plan Nacional de Contingencias PNC como lo establece la señalada ley.

Adicionalmente, mediante la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, se adoptó la Política Nacional de gestión del riesgo de desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres entre otras disposiciones.

La referida Ley en su artículo primero describe la gestión del riesgo de desastres, en los siguientes términos:

“La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Parágrafo 1º. *La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

Parágrafo 2º. *Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos”.*

A su vez el Artículo Segundo ibidem sobre la responsabilidad de la gestión del riesgo, señala:

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

“De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.”

A su vez, el artículo 42 *ibidem*, sobre análisis específicos de riesgo y planes de contingencia estableció:

“Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento”.

La Ley 1523 de 2012, antes citada, entró en vigencia a partir del 24 de abril de 2012, según lo establecido en el artículo 96 de la misma, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial 48411 de abril 24 de 2012. Por lo anterior, sus mandatos son obligatorios desde el día de su publicación y es exigible su cumplimiento tanto para las autoridades como para los particulares.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Decreto³, publicado el 20 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial 50453 (fecha de su entrada en vigencia), adicionó el Capítulo 5 al Título 1 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único del Sector de la Presidencia de la República, reglamentando el Artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 estableciendo el marco regulatorio dirigido a los responsables de realizar el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) como mecanismo para la planeación de la gestión del riesgo de desastres; estableciendo el alcance del referido Plan.

En este sentido el Artículo 2.3.1.5.1.1.2. de la norma en cita norma sobre el alcance del PGRDEPP, dispuso:

“Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) incluirá, entre otros aspectos, el análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia de posible afectación por la entidad, así como de su operación que puedan generar una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad. Con base en ello realizará el diseño e implementación de medidas para reducir las condiciones de riesgo actual y futuro, además de la formulación del plan de emergencia y contingencia, con el fin de proteger la población, mejorar la seguridad, el bienestar y sostenibilidad de las entidades”.

³ Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2157 de 2017, el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) busca garantizar, en el área de influencia afectada por la entidad, la protección de las personas y sus bienes, salud, medios de vida y bienes de producción, así como los activos culturales y ambientales, además de conocer, reducir y manejar la capacidad de la entidad pública y privada para soportar su operación relacionada con la continuidad de negocio.

En lo que corresponde a su ámbito de aplicación, este se encuentra descrito en el artículo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 1081 de 2015, según el cual:

“El presente capítulo aplica a todas las entidades públicas y privadas, que desarrollen sus actividades en el territorio nacional, encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre debido a eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional.

Parágrafo.- La elaboración e implementación del PGRDEPP aplicable a las entidades descritas en el ámbito de éste capítulo, deberá desarrollarse mediante la articulación, el fortalecimiento y el mejoramiento de los sistemas de gestión que puedan ser implementados por la entidad”.

Así las cosas, los titulares de instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se encuentran previstos en el ámbito de aplicación de la referida norma, teniendo en cuenta que la ejecución de los proyectos por estos autorizados, involucran riesgos de carácter natural, social, sanitario, entre otros.

Con relación a la formulación del PGRDEPP, este se encuentra descrito en el Artículo 2.3.1.5.2.1.1. del Decreto 1081 de 2015, a partir del cual se desarrollan los procesos de la gestión del riesgo establecidos por la Ley 1523 del 2012 y el cual debe ser elaborado en los términos en este descritos.

En lo que respecta al Plan de Emergencias y Contingencias –PEC- este fue definido en el numeral 3.1. como *“la herramienta de preparación para la respuesta que con base en unos escenarios posibles y priorizados (identificados en el proceso de conocimiento del riesgo), define los mecanismos de organización, coordinación, funciones, competencias, responsabilidades, así como recursos disponibles y necesarios para garantizar la atención efectiva de las emergencias que se puedan presentar: Igualmente precisa los procedimientos y protocolos de actuación. para cada una de ellas minimizando el impacto en las personas, los bienes y el ambiente. El cual debe ser desarrollado con los contenidos mínimos en este descritos.*

A su vez el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), deberá ser implementado en los términos del Artículo 2.3.1.5.2.3.1. de la referida norma, dentro de cuyas acciones se encuentran las descritas en el parágrafo 1, a saber:

- i) garantizar su integración con los sistemas de gestión su entidad;
- ii) suministrar la información pertinente para ser integrada por el ente territorial en sus Planes de Gestión del Riesgo de Desastres y su Estrategia de Respuesta a Emergencias y
- iii) entregar al Consejo Territoriales Gestión del Riesgo correspondiente para su adecuada articulación y arman territorial, sectorial e institucional.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Adicionalmente, en lo que corresponde a la implementación del PGRDEPP, el párrafo segundo prevé *“En caso de la ocurrencia un evento calamitoso o desastroso que supere capacidad de reacción de la entidad pública y/o (sic) privada, podrá acudir a los mecanismos disponibles entre las para atender emergencia”*.

En lo que corresponde al control del Plan el Artículo 2.3.1.5.2.6.1. *ibidem* dispone: *“En el marco de los artículos 2 y 44⁴ de la Ley 1523 de 2012, los órganos de control de (sic) Estado ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control y, la sociedad, a través de los mecanismos de veeduría ciudadana, a los planes de gestión del riesgo de la (sic) entidades públicas y privadas”*.

Por último, en lo que corresponde a la adopción del PGRDEPP, el Artículo 2.3.1.5.2.7.1. *ibidem*, párrafo 1 dispuso *“Las entidades públicas y privadas responsables del Plan, contarán con un término de seis (6) meses para adoptar su respectivo Plan, prorrogable por una sola vez y por el mismo término”*.

A su vez, el Decreto 1076 de 2015-, en su Artículo 2.2.3.3.4.14 modificado por el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, establece la obligación de adoptar el Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, para aquellos usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen. transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos.

Por último, el artículo 2.2.2.3.9.3. *ibidem*, establece, respecto a la ocurrencia de contingencias ambientales:

“Contingencias ambientales. *Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.*

“La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario.

“Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se regirán además por lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.”

PERMISOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO-

Mediante Resolución 270 del 270 del 26 de marzo de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente otorgó licencia ambiental ordinaria para el desarrollo del proyecto

⁴ En este sentido el Artículo 44 de la Ley 1523 de 2012, sobre el Control en la Gestión del Riesgo de Desastres, señala: *“El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastre, empleando para tales fines los medios establecidos por la ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.*

Parágrafo. Todas las entidades públicas, privadas o comunitarias velarán por la correcta implementación de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de sus competencias sectoriales y territoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen”.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

“Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo”, ubicado en el departamento del valle de Cauca.

El Decreto 5317 del 1994 por el cual se reglamentaron parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, normatividad vigente al momento del otorgamiento del referido instrumento de manejo y control ambiental, esto en su artículo quinto definió la licencia ambiental ordinaria en los siguientes términos:

“(…)

Licencia Ambiental Ordinaria: Es la otorgada por la autoridad ambiental competentes y en la cual se establecen los requisitos, condiciones y obligaciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar, y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada sin disponer sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables.

(…)

En este orden de ideas, los permisos concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del proyecto no hacen parte del licencia ambiental del Proyecto, los cuales de ser necesarios para su desarrollo debieron ser tramitados ante la Autoridad Ambiental Regional, esto es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las funciones a estas establecidas en el numerales 2 y 9 del Artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Es atención a lo anterior, el Artículo Décimo de la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996 otorgó una Licencia Ambiental Ordinaria al Proyecto, estableció como obligación la presentación de copia de los permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- para la captación de aguas (concesiones), vertimientos y emisiones atmosféricas, entre otros.

De acuerdo al resultado del seguimiento ambiental al Proyecto, tanto de la visita de seguimiento como a la revisión documental del Expediente, se estableció la ausencia de información respecto de la necesidad o no de permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales para su desarrollo, razón por la cual se efectuará el requerimiento correspondiente, además se ordenara oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a fin de que emita a su vez la información correspondiente.

Por último de establecerse la utilización del recurso hídrico obtenido de fuente directa, el Proyecto será responsable de la obligación de la inversión forzosa de no menos de 1 % de acuerdo a la obligación establecida en el parágrafo primero del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

DE LA PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN 270 DE 26 DE MARZO DE 1996

El Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, por la cual se otorgó la licencia ambiental al Proyecto, estableció la obligación a cargo del interesado de efectuar la publicación del encabezado y parte resolutive del referido acto en un diario de amplia circulación nacional a su costa y allegar copia de la misma al expediente, de acuerdo a lo señalado en Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Al respecto es pertinente aclarar que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 hace referencia a la obligación de las Autoridades ambientales de efectuar la publicidad de los actos administrativos de inicio de las actuaciones administrativas ambientales.

Teniendo en cuenta que la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, no corresponde a la actuación administrativa de inicio de trámite, sino a una decisión que puso término a la actuación administrativa, otorgando la Licencia Ambiental al Proyecto y de cuya publicidad es responsable la entidad administrativa que emite la decisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y normas concordantes del Código Contencioso Administrativo, vigente en el momento de expedición del referido instrumento de manejo y control ambiental; esta obligación no corresponde a la órbita del titular de la Licencia ambiental, razón por la cual no se efectuarán respecto de esta futuros seguimientos, como se establecerá en la parte dispositiva del presente acto.

RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES TITULARES DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Esta Autoridad Nacional considera pertinente indicar que si bien en el Concepto técnico 798 de 15 de marzo de 2019, hace referencia al cambio de razón social de la sociedad INTERGASES DEL PACÍFICO S.A., la ANLA no se pronunciará al respecto hasta tanto dicha Sociedad no presente a esta Autoridad el certificado de Cámara y Comercio en el cual conste tal cambio.

Conforme a lo evaluado en el Concepto técnico 798 de 15 de marzo de 2019 y una vez realizado el análisis documental del expediente LAM0800, esta Autoridad Nacional considera pertinente formular los respectivos requerimientos de cumplimiento en aplicación del Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, por el cual se faculta a esta autoridad ambiental a realizar requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Finalmente, los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones ambientales establecidas en la licencia ambiental ordinaria, está dirigidos a exigir el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es que el titular de la licencia ambiental de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para alcanzar tal fin.

En mérito de lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a las sociedades ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A., INTERGASES DEL PACÍFICO S. A. y VELOGAS DE

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

OCCIDENTE LTDA, para que ejecute las siguientes actividades y presente la información de su cumplimiento en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto, en cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución 1031 del 20 de septiembre de 1996, Artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 y Decreto 2157 del 20 de diciembre 2017:

1. Implementar canales de comunicación y las estrategias continuadas con los entes competentes, tendientes a la prevención y el control de invasión del derecho de vía del propanoducto que se encuentra en el espacio público, con énfasis en los siguientes trayectos: PK0+195 al PK0+886, PK0+906 al PK1+078, PK1+436 al PK 1+579, con el objetivo que se garantice simultáneamente la prevención y la disminución en los niveles de riesgo que representa la conducción del GLP a través de la infraestructura del proyecto.
2. Efectuar un proceso informativo con la población aledaña al derecho de vía del propanoducto y las autoridades municipales de Yumbo, incluyendo el Comité Municipal para la Gestión del Riesgos de Desastres (CMGRD), acerca de la operación del propanoducto, trazado del mismo, plantas de almacenamiento, permisos ambientales y obligaciones vigentes, los impactos ambientales identificados, medidas de manejo, el estado operacional, plan de contingencia, diferenciación de su infraestructura frente a otros proyectos ubicados en la margen izquierda de la vía Panorama o Troncal del Pacífico y demás aspectos relacionados con el desarrollo del proyecto.
3. Efectuar una evaluación de cada sector en la que se identifique la vegetación arbórea de alto porte sobre el derecho de vía del propanoducto o colindando con él (enfaticando en las siguientes en siguientes abscisas aproximadas: PK0+195 al PK1+078; PK1+256, PK2+266, tendiente a establecer si existe algún grado de amenaza a la integridad de la tubería, asociada con las raíces de los árboles, y en caso positivo, formular las medidas de control que sean necesarias y, llevar a cabo la gestión con el administrador vial y/o con quien corresponda, con el fin de ejecutar dichas medidas en el corto plazo. Evaluación deberá efectuarse a su vez con una periodicidad anual.
4. Realizar las actividades de divulgación del Plan de Contingencia con la comunidad del área de influencia del Proyecto, autoridades municipales, Comité Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) y demás actores que involucra la implementación del Plan de Contingencia en concordancia con el plan informático de dicho documento. Estas actividades deberán realizarse con frecuencia anual. Las evidencias documentales de la ejecución de dichas actividades deberá presentarse a esta Autoridad Nacional en el mismo término.
5. Actualizar de manera inmediata y de forma permanente, los números correspondientes a la línea de atención a emergencias que se encuentran en cada uno de los postes de protección catódica y señalización ubicados a lo largo del derecho de vía del propanoducto.

ARTICULO SEGUNDO. Presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto, copia de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron los permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales para la ejecución del Proyecto y para las plantas de almacenamiento, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en cumplimiento a los Artículos Décimo y Décimo Segundo de la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

PARAGRAFO. En caso de no haberse tramitado ningún permiso, concesión y/o autorización para el uso de recursos naturales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC., explicar cómo se ha ejecutado el Proyecto y operado las plantas de almacenamiento sin el uso de recursos naturales, teniendo en cuenta que de acuerdo al Concepto Técnico 798 del 15 de marzo de 2019 el envase del gas requiere de la utilización del recurso hídrico y la disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO TERCERO. No se efectuarán futuros seguimientos a las obligaciones establecidas en los Artículos Artículo Séptimo y Vigésimo Primero de la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, por las consideraciones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. Presentar el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), de que trata el Artículo 2.3.1.5.2.1.1. del Decreto 1081 de 2015, dentro de este la actualización del Plan de Contingencia del Proyecto. En cumplimiento al Decreto 321 de 1999, Artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, Decreto 2157 de 2017, Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto 50 de 2018, de conformidad lo establecido en la parte considerativa del presente acto y los plazos previstos en las señaladas normas.

PARAGRAFO. Presentar evidencia documental del suministro de la información del PGRDEPP a los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 077 del 16 de enero de 2019, los Informes de Cumplimiento Ambiental a partir del año 2020, deberá presentarse con periodicidad anual, en el mes de julio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Informes de Cumplimiento ambiental –ICA- deberán ser elaborados con base en la metodología establecida en Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, mediante la cual se adoptó el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos y la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 por la que se modificó y consolidó el Modelo de Almacenamiento de Datos Geográficos, además de contener la información requerida en el Artículo Quinto de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Presentar la totalidad de los informes de Cumplimiento Ambiental del Proyecto, desde el otorgamiento de la Licencia Ambiental hasta el año 2019 con el Informe de Cumplimiento Ambiental del año 2020.

ARTÍCULO SEXTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación a la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de cada una de las sociedades ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A., INTERGASES DEL PACÍFICO

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

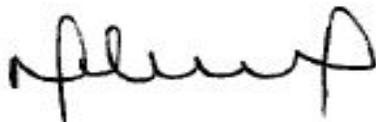
S. A. y VELOGAS DE OCCIDENTE LTDA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), a la Alcaldía del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de agosto de 2019



ANA MERCEDES CASAS FORERO
Asesor de la Dirección General

Ejecutores

YEIMY PAOLA VELASQUEZ
PEÑA
Jurídico Sancionatorios/Contratista

**Revisor / Líder**

EMELY CUERVO CARRILLO
Asesor



JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON
Contratista



Expediente No. LAM0203
Concepto Técnico N° 3233 DE 27 DE JUNIO DE 2019
Fecha: 12 de agosto de 2018

Proceso No.: 2019130267

Archívese en: Lam0203
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.